

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALVARO IBAÑEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,  
RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC,  
EDISON HERRERA HENRIQUEZ y JOSÉ MANUEL  
HERRERA HENRÍQUEZ  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2019 00177 00

Como quiera que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio<sup>1</sup>, remitió el expediente con radicado N° 50001333300520190022200 para estudio de acumulación; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la parte demandante formulo demanda para que, a través del medio de control de reparación directa, cuya pretensión es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por falla en la prestación del servicio y error jurisdiccional consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Distrito Judicial Villavicencio — Sala Civil Familia, el 7 de marzo de 2017 dentro del proceso de resolución de contrato bajo radicado N°. 50001-3153-004-2007-00236-01 promovido contra Edison y José Manuel Herrera Henríquez, a través de la cual realizó el pronunciamiento del recurso de apelación presentado por el hoy demandante Álvaro Ibañez Rodríguez frente a la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019<sup>2</sup> se admitió la demanda; las demandadas Superintendencia de Notariado y Registro, Rama Judicial, Fiscalía General De La Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se notificaron personalmente el 5 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y los señores José Manuel Herrera Henríquez y Edison Herrera Henríquez se notificaron a través de curadores ad-litem los días 14 y 15 de julio de 2022<sup>4</sup>, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Índice 00059, SAMAI.

<sup>2</sup> Paginas 138 y 139 del expediente digitalizado, cargado en el índice 00002, SAMAI.

<sup>3</sup> Paginas 147 a 164, índice 00002, SAMAI.

<sup>4</sup> Índices 00017 y 18, SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, a través de proveído de fecha **5 de junio de 2023**<sup>5</sup> se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el **2 de agosto de 2023**<sup>6</sup>.

Siguiendo el procedimiento contencioso administrativo establecido, el 26 de octubre de 2023<sup>7</sup> se realizó audiencia de pruebas, y el 18 de diciembre de 2023<sup>8</sup> se dispuso declarar terminada la etapa probatoria, y conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes, para presentar alegatos por escrito.

Luego, a través de mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2024 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente con radicado 50001333300520190022200, para estudio de acumulación de procesos (índice 00059, samai).

**CONSIDERACIONES**

**De la acumulación de demandas**

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., en todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones, siempre que concurren unos requisitos, tales como, competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

***“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

---

<sup>5</sup> Índice 00029, SAMAI.

<sup>6</sup> Según Acta No. 094, índice 00039, SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 00042, ibd.

<sup>8</sup> Índice 00046, SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. ***Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)*** (negrillas propias).

Así mismo, en los artículos siguientes (149 y 150 CGP) se establece la competencia y para el conocimiento y trámite de las demandas acumuladas, señalando:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

*Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrillas y subrayas propias).*

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de Reparación Directa; el primero con radicado 50001-33-33-008-2019-00177-00 adelantado ante este Juzgado, como se indicó en los antecedentes, con auto del 6 de agosto de 2019 se admitió la demanda y la última notificación a los demandados se realizó el 15 de julio de 2022; y el segundo con radicado 50001-33-33-005-2019-00222-00 adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, admitieron la demanda el 11 de diciembre de 2020 (plataforma samai, índice 00003) y a la fecha no se han notificado todos los demandados; por ende, el proceso mas antiguo corresponde al adelantado en este Juzgado y nos compete resolver la solicitud de acumulación.

Entonces, ambos procesos están dirigidos contra las mismas entidades (Superintendencia de Notariado y Registro, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Codazzi - IGAC) y otras personas naturales; y pretende establecer si las demandadas son responsables de los perjuicios causados presuntamente por la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil Familia, con ocasión a la sentencia del 7 de marzo de 2017.

Ahora bien, en atención al cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 148 del CGP, específicamente numeral 3°, se debe indicar que el proceso adelantado por este Juzgado, con radicación 50001333300820190017700, no solo señaló fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (índice 00029, samai), sino que, se realizó el 2 de agosto de 2023 (00039, samai); y a través de auto de 18 de diciembre de 2023 (índice 00046, ibd), se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones de conclusión.

Conforme a lo expuesto, no es procedente decretar la acumulación de los procesos en mención, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **No acumular** los procesos con radicación 50001-3333-008-2017-00177-00 adelantado en este Juzgado, y el de radicación N° **50001-3333-005-2017-00222-00** adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **comunicar** y **devolver** el expediente con radicado 50001333300520170022200 a su Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd64447bc0eb5b51c1caef21186f9a98646b665dad15e5f8bd41e6491645aa1**

Documento generado en 27/02/2024 02:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**